

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720200007700

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso por que no se integró el litisconsorcio necesario por activa en debida forma, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión esgrimida no pueden ser objeto de decisión eficaz si en el proceso no están presentes todas las personas que conforman esa relación, existe un litisconsorcio necesario, el cual puede surgir de su misma naturaleza o por mandato legal; en estas eventualidades para que pueda darse un pronunciamiento de fondo se precisa la obligada presencia de todos los vinculados por el aspecto sustancial, ya que sobre ellos debe recaer una decisión jurisdiccional uniforme conforme lo prevé el art. 61 del CGP.

Tratándose de acciones judiciales en las cuales se controvertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, integración que debe realizarse desde el auto admisorio de la demanda tal como lo señala el art. 90 del CGP., y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Si bien es cierto la disposición procesal de integración no se proveyó en su momento, también es cierto que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear la omisión señalada.

Es así como, en razón a que en los fundamentos fácticos del libelo de demanda y sus pretensiones, mismas que se encausan a la disolución y liquidación del contrato de sociedad de hecho se indican que fungen como partes contratantes MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO, NELSON RICARDO SANDOVAL MOYANO, JOHN JAIRO SANDOVAL MOYANO, LA DEMANDANTE y MARTIN EMILIO SARMIENTO RODRIGUEZ, situación

que sin lugar a dudas obligaba también a ser llamados necesario al proceso a quienes celebraron el contrato de sociedad de hecho, esto es, a MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO, NELSON RICARDO SANDOVAL MOYANO y JOHN JAIRO SANDOVAL MOYANO habida cuenta que las pretensiones comportan la existencia de la sociedad de hecho y su consiguiente disolución y liquidación que favorecen igualmente a los precitados contratantes.

Por tanto, se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el contrato de sociedad de hecho, por que los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el num. 8º del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de la obligación de saneamiento del proceso en ejercicio del control de legalidad art. 132, se procederá a ordenar integrar el contradictorio, acorde al litisconsorcio necesario por activa, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la presente acción a los señores MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO, NELSON RICARDO SANDOVAL MOYANO y JOHN JAIRO SANDOVAL MOYANO.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR el LITISCONSORCIO por ACTIVA con los señores MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO, NELSON RICARDO SANDOVAL MOYANO y JOHN JAIRO SANDOVAL MOYANO, a quien se le concede el término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado (Art 61 inc. 2º CGP).

El demandante proceda a las notificaciones de conformidad con los art 291 y s.s. del CGP en consonancia al art 8 y parágrafo del art 9 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que con esta integración el presente proceso queda SUSPENDIDO hasta tanto se encuentre debidamente integrado con los vinculados.

TERCERO: Obre en autos la documental militante en consecutivo 15 con el cual se acredita la gestión de notificación al demandado MARTÍN EMILIO

SARMIENTO RODRIGUEZ quien se encuentra debidamente notificado, acorde al Art 8 y el parágrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020, guardó silencio.

Ordenase compartir enlace del proceso digital con los apoderados reconocidos y partes que se encuentran legalmente notificados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78e046c870292a716b59da31954e9910c974628d2a38df5dcd0f53ec0435fa**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>